



From:Secretaría de Gobierno TSJA To:956132028

958002620

20/03/2019 05:38

Registro General Ayuntamiento de Grazelema

EN  
R  
A  
D  
A

19/03/2019	2019000659E	Hora
Registro Electrónico Común		14:30



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**  
Personal Judicial  
Órgano superior de jueces y magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CEUTA Y MELILLA**  
**21 FEB 2019**  
Núm. ....  
**REGISTRO DE ENTRADA**

Consejo General del Poder Judicial



S-2019005487  
05JPCOH  
19/02/2019

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA (GRANADA)

**COMUNICACIÓN**

Madrid, 14 de febrero de 2019

**Asunto:**

La Comisión Permanente de este Consejo en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

A la vista de la consulta efectuada por el Ayuntamiento de Grazelema (Cádiz) al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en relación con expediente de nombramiento de juez de paz de dicha localidad, comunicar al presidente de ese tribunal que el cargo de juez de paz no es incompatible con la profesión de celador de quirófano con carácter interino en el Hospital de Ronda (Málaga) y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.2 b) del Reglamento 3/1995, de los Jueces de Paz, en relación con los artículos 102 y 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tratarse de una actividad profesional que no implica asesoramiento jurídico y que, por su naturaleza, no resulta susceptible de impedir o menoscabar su imparcialidad e independencia ni interferir en el estricto cumplimiento de sus deberes judiciales.

Comuníquese el presente acuerdo, junto con la propuesta que lo justifica, al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

Isabel de Rada Gallego  
JEFA DE SECCIÓN

FIRMADO  
Firmado por AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA Fecha y Hora 20/03/2019 15:31:01  
SELLO DE TIEMPO: Fecha de generación 20/03/2019 15:31:01 Algoritmo SHA256WITHRSA Empleado por CN=AC Administración Pública.2.5.4.4.5.4.130951323832363030344aOU=ERES.O=FNMT-  
Página 1/6

958002620

**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL****Reglmen Juridico de Jueces****PROPUESTA A LA COMISI3N PERMANENTE**

Propuesta que eleva el Servicio de Personal Judicial, relativa a expediente del Juzgado de Paz de GrazaIema (Cádiz), respecto a consulta de incompatibilidad del cargo de juez de paz con un puesto de trabajo de carácter interino en el Hospital de Ronda (Málaga).

Primero.- El día 22 de enero de 2019 tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial comunicaci3n remitida por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en la que adjunta acuerdo de la Sala de Gobierno de ese Tribunal de fecha 14 de enero de 2019, del tenor literal siguiente:

*"3.33- Expediente del JUZGADO DE PAZ DE GRAZALEMA (Cádiz), respecto a la consulta de incompatibilidad del cargo como Juez del Paz TITULAR de dicha localidad, ya que actualmente trabaja con carácter interino en el Hospital de Ronda (Málaga).*

*Y la Sala de Gobierno, por unanimidad, acuerda EXPRESAR que la obtenci3n de cualquier remuneraci3n de carácter p3blico, con excepci3n de la derivada del ejercicio de la docencia en los supuestos habilitados al respecto, determina incompatibilidad para desempeñar funciones de Juez de Paz, de conformidad con el artículo 389.3 LOPJ y 12 del Reglamento de Jueces de Paz.*

*...//..."*

Segundo.- El artículo 16 del reglamento de Jueces de Paz establece que *"La autorizaci3n, reconocimiento o denegaci3n de compatibilidad de los Jueces de Paz y sustitutos corresponde al Consejo General del Poder Judicial previo informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo."*

Tercero.- El régimen de incompatibilidades de los jueces de paz es el previsto con carácter general para los miembros de la Carrera Judicial. El artículo 102 de la LOPJ, dispone que *"Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titular como sustituto, quienes, aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la Carrera Judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepci3n del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles."*

El artículo 14.1 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz dispone, respecto a su régimen de incompatibilidades que *"durante su mandato los jueces de paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del*

958002620

**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL****Regimen Jurídico de Jueces**

*Poder Judicial, en lo que les sea aplicable"; añadiendo a continuación el párrafo 2 que "en todo caso tendrán compatibilidad para el ejercicio de las siguientes actividades: a) La dedicación a la docencia o a la investigación jurídica; b) El ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales"*

Por su parte, el artículo 389.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la incompatibilidad del cargo de juez: *"con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismos o empresas"*.

Asimismo el artículo 3.1 de la Ley 54/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas establece que el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esa Ley, sólo puede desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria.

Cuarto.- El CGPJ había venido interpretando los artículos arriba transcritos en el sentido de considerar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102 y 389.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 14 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, el cargo de Juez de Paz no es susceptible de ser compatibilizado con otros empleos dotados por la Administración distintos de la docencia; así como que el artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades, no permite compatibilizar la actividad principal del personal comprendido en el ámbito de aplicación de esa ley con actividades distintas de las docentes o sanitarias en los términos señalados en la referida Ley (cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo).

Siguiendo esta doctrina se adoptaron los acuerdos de la Comisión Permanente de 17 de diciembre de 2015, de 10 de febrero de 2015, de 11 de febrero de 2014, de 19 de enero de 2010, de 27 de octubre de 2009, de 19 de septiembre de 2008, de 6 de marzo y de 20 de febrero de 2007. En dichos acuerdos se declaró, respectivamente, la incompatibilidad del cargo de juez de paz con la actividad de peón de lavandería en el Complejo Asistencial Universitario de Salamanca; con el trabajo de administrativo dinamizador comunitario y vigilante e informador comunitario del Ayuntamiento de Casarrubuelos; con ser ordenanza en la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social; con ser auxiliar de carreteras en el Servicio Territorial de Fomento de Segovia; con ser funcionario del Cuerpo Administrativo destinado en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia; con ser funcionario; con ser miembro

958002620

**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL****Regimen Jurídico de Jueces**

de la Policía local; y, con ser auxiliar administrativo en el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Zamora.

Sin embargo, la Comisión Permanente, desde el año 2016 ha adoptado los siguientes acuerdos:

Acuerdo el 31 de marzo de 2016: *"Autorizar a Adrián Gil Aribau, juez de paz de Torrente de Cinca (Huesca), a compatibilizar su cargo judicial con su empleo como trabajador en prácticas en la Universidad de Lleida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, al tratarse de una actividad profesional que no implica asesoramiento jurídico y que, por su naturaleza, no resulta susceptible de impedir o menoscabar su imparcialidad e independencia, ni interferir en el estricto cumplimiento de sus deberes judiciales. (...) El presente acuerdo se adopta con el voto en contra de la vocal Nuria Díaz Abad."*

Acuerdo de 8 de marzo de 2018: *"En relación a la consulta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial entiende que ser funcionario de carrera y en concreto pertenecer al cuerpo general auxiliar administrativo de la JCCLM y prestar servicios como Jefe de Secretaría del Instituto de Educación Secundaria Enrique de Arfe de Villacañas es compatible con el cargo de juez de paz. Y ello en aplicación de los artículos 102 y 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en relación con el artículo 14 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio de los Jueces de Paz; al tratarse de una actividad profesional que no implica asesoramiento jurídico y que, por su naturaleza, no resulta susceptible de impedir o menoscabar su imparcialidad e independencia, ni interferir en el estricto cumplimiento de sus deberes judiciales."*

Acuerdo de 21 de marzo de 2018: *"Autorizar a Edilia Martín Lavilla, jueza de paz de Valdehorna a compatibilizar su cargo judicial con su empleo como celadora del Servicio Aragonés de Salud; y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.2 b) del Reglamento 3/1995, de los Jueces de Paz, en relación con los artículos 102 y 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tratarse de una actividad profesional que no implica asesoramiento jurídico y que, por su naturaleza, no resulta susceptible de impedir o menoscabar su imparcialidad e independencia ni interferir en el estricto cumplimiento de sus deberes judiciales"*

Acuerdo de 14 de junio de 2018:

*"Autorizar a Sandra Silveira Haro, jueza de paz de Zarza Capilla a compatibilizar su cargo judicial con su empleo como Operaria de Servicios Múltiples y en las oficinas generales del Ayuntamiento de Zarza Capilla; y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.2 b) del Reglamento 3/1995, de los Jueces de Paz, en relación con los artículos 102 y 389 de la Ley*

.....

958002620

**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL****Regimen Jurídico de Jueces**

*Orgánica del Poder Judicial, al tratarse de una actividad profesional que no implica asesoramiento jurídico y que, por su naturaleza, no resulta susceptible de impedir o menoscabar su imparcialidad e independencia ni interferir en el estricto cumplimiento de sus deberes judiciales"*

Tal como se ha expuesto, de lo anterior se deduce que hasta estos cuatro últimos acuerdos, los artículos arriba transcritos habían venido interpretándose de forma literal y rígida habiéndose establecido el criterio de que cualquier trabajo remunerado por una administración pública, excepto la docencia, no era compatible, por aplicación del artículo 389.3º de la LOPJ, con el cargo de juez de paz.

Sin embargo, el criterio actual, que es el que se desprende de estos últimos cuatro acuerdos es el de considerarse que para determinar la compatibilidad en estos supuestos debe valorarse si las funciones que se desempeñan por el interesado pueden afectar a su independencia o imparcialidad en su labor como juez/a de paz. Este criterio surge de realizar una interpretación flexible e integrada de los artículos 102 y 389 de la LOPJ en relación con el artículo 14.2.b) del Reglamento de los Jueces de Paz, con el apartado 1 del mismo artículo, de tal manera que se llega a la conclusión de que cuando una determinada actividad profesional, sea remunerada o no por una administración pública, no implique asesoramiento jurídico de ningún tipo ni, por su naturaleza, sea susceptible de impedir o menoscabar la imparcialidad o independencia del juez de paz ni pueda interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales, podría ser autorizada la compatibilidad.

Y en este caso, de los datos obrantes en el expediente no se deduce en modo alguno que la actividad llevada a cabo por un juez/a de paz como celador/a de quirófano con carácter interino en el Hospital de Ronda (Málaga) implique asesoramiento jurídico de ningún tipo ni, por su naturaleza, sea susceptible de impedir o menoscabar la imparcialidad o independencia del juez/a de paz ni pueda interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales.

Por todo lo anterior, la Comisión Permanente podría adoptar el siguiente

**ACUERDOS:**

**A la vista de la consulta efectuada por el Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en relación con expediente de nombramiento de juez de paz de dicha localidad, comunicar al Presidente de ese Tribunal que el cargo de juez de paz no es incompatible con la profesión de celador de quirófano con**

958002620

**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL****Regimen Juridico de Jueces**

carácter interino en el Hospital de Ronda (Málaga) y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.2 b) del Reglamento 3/1995, de los Jueces de Paz, en relación con los artículos 102 y 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tratarse de una actividad profesional que no implica asesoramiento jurídico y que, por su naturaleza, no resulta susceptible de impedir o menoscabar su imparcialidad e independencia ni interferir en el estricto cumplimiento de sus deberes judiciales.

Comuníquese el presente acuerdo, junto con la propuesta que lo justifica, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

Madrid, a 10 de Febrero del 2019

Fdo.: Isabel de Rada Gallego